Calarcá Quindío, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO. 631304003001-2019-00225-00
INT. 02.10.20.115-270-30-0049

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CALLEJAS DE SAN JOSE ETAPA II, fundamentada en la excepción previa de inepta demanda, argumentando.

1º. Razones de inconformidad: Afirma el apoderado judicial de la vinculada por pasiva, que el escrito de demanda presentado por el señor Hernán Ricardo Hernández Cediel, no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, lo anterior, fundamentado que en el libelo el apoderado judicial del demandante manifestó no poseer correo electrónico.

2º. Pruebas: Se decreta tener como prueba documental, propuesta por el recurrente, en escrito de demanda.

3º. Actuación Procesal: Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

Considerando que no existen pruebas por practicar, conforme el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. pasa el juzgado a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas preceptuadas en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas para mejorar el procedimiento. No para atacar las pretensiones del demandante. Mejora que en ciertos casos implica que se termine la actuación.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste sus reservas respecto de la validez de la actuación; para que, subsanadas las irregularidades, esta se adelante sobre bases de absoluta firmeza, sin vicios que la afecten; que, de no corregirse oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación. Por lo que se reitera, las “excepciones previas”, en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Con esta salvedad, se procederá a decidir la excepción previa propuesta de **inepta demanda,** que hace referencia al cumplimiento de los requisitos de ley que debe cumplir toda demanda, como son los requisitos generales o los especiales, lo anexos que deben acompañar al libelo y, cuando sea necesario, la debida aplicación de los lineamientos de los artículos 85 y 87 de la norma procesal cuando se presenta cuando una indebida acumulación de pretensiones.

Así en el caso sub examine, se invoca como causal de excepción previa la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. fundada en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, afirmando que el demandante no indicó el lugar de notificaciones electrónicas de su apoderado, y por

tal no cumple con el requisito establecido por el legislador, y que, además, se desconoce el deber establecido en el Decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, encuentra el juzgado que la excepción presentada no está llamada a prosperar, toda vez que el 21 de junio de 2019, día de presentación de la demanda, nuestras normas procesales civiles no establecían como deber, para las partes y apoderados, el contar con lugar de notificaciones electrónicas. Así, la manifestación del apoderado judicial de no poseer correo electrónico, fue razón suficiente para entender que no poseía dirección electrónica de notificación judicial. Entendiéndose que sus notificaciones, debían hacerse conforme los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Situación diferente, se dio con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (lo que sucedió casi un año después de la presentación de la demanda, el 4 de junio de 2020) que en su artículo 3 estableció como deber de las partes y apoderados, realizar sus actuaciones a través de medio tecnológicos y suministrar a la autoridad judicial el canal digital de comunicaciones. Así, es claro que como ese deber o presupuestos no era aplicable para la fecha de presentación de la demanda, no había lugar a inadmitirla conforme el artículo 6 ibídem; pues –itero– para ese momento, tal norma no existía en nuestro mundo jurídico.

Aunado a lo anterior, encontramos que, con la entrada en vigencia del decreto mencionado, el apoderado judicial, suministró al juzgado el lugar donde recibiría notificaciones electrónicas, tal como claramente puede leerse de la constancia suscrita por la Oficial Mayor de este juzgado y vista a folio 223 del expediente digital.

Así encontramos que, la demanda presentada por el señor Hernán Ricardo Hernández Cediel en contra de Construinversiones A&M S.A.S cumplió con los requisitos formales aplicables al momento de su admisión, aunado a que a la fecha ya reposa en el expediente la información referente al lugar de notificaciones electrónicas del apoderado judicial, por lo que de admitir la excepción propuesta se estaría sacrificando gravemente el derecho sustancial del demandante, por una formalidad que se encuentra cumplida en el expediente, tal como lo indico la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. así:

*"**el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente,** pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

En conclusión, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la vinculada Fiduciaria Bogotá S.A., en favor del demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Segundo: CONDENAR en costas a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en favor del demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e61d50c6cbd33e4ac86fe1e7afab65620d3222b7815aaa531efea868ffeda72
Documento generado en 26/01/2021 02:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica